



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 302/2020/TO1/39

San Martín, 1° de noviembre de 2024.

Autos y vistos:

Para resolver en el marco del presente legajo **FSM 302/2020/TO1/36**, formado en el marco de la **causa FSM 302/2020/TO1 (número interno 3942)**, caratulada “Salinas, Norberto M. y otros s/inf. robo agravado, homicidio doblemente agravado, resistencia a la autoridad, encubrimiento agravado y asociación ilícita”, del registro Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, respecto de la excarcelación solicitada en favor de **Sergio Nicolás Poggi**.

Y considerando:

El señor juez Esteban Rodríguez Eggers, dijo:

I. De la presentación de la Defensa Pública Oficial

Mediante el escrito presentado el día dela fecha, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Alejandro Arguilea, solicitó la excarcelación de **Sergio Nicolás Poggi**, en los términos de la libertad asistida, por aplicación *in bonam parte* del art. 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación.

Basó su petición en el informe de evolución incorporado a las presentes el día 31 de octubre de 2024 y que a el día 2 de octubre de 2024 **Poggi** cumplió el requisito temporal para acceder al beneficio planteado.

Explicó que el *“instituto tiene su fundamento en una sanción al propio Estado, en función de la dilación en la resolución definitiva de la causa, ya que de haber recaído condena firme el sometido a encierro cautelar habría tenido la oportunidad de acceder a los institutos propios de la progresividad del régimen penitenciario y los derechos que le asisten”*, agregó que su finalidad es que el encierro no sea más gravoso para el procesado que para el condenado y dijo que no hay obstáculo para la concesión de la libertad conforme el artículo 317 inc. 5º del C.P.P.N.

Con relación al requisito de observación de los reglamentos carcelarios, advirtió que del informe referido se



consignó que “...NO registra sanciones disciplinarias firmes desde su ingreso, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, en los términos y con el alcance previstos en el artículo 317 inciso 5º del C.P.P.N...”.

Para concluir, remarcó que de una interpretación armónica *in bonam partem* de los institutos de la excarcelación y de la libertad asistida, debe entenderse que las pautas del art. 317 del CPPN deben ser consideradas meramente enunciativas y no taxativas, y, en razón de la posibilidad liberatoria del art. 54 de la ley 24.660. Citó un precedente al efecto e hizo reserva del caso federal.

II. Del Ministerio Público Fiscal

A su turno, el representante del Ministerio Público ante este Tribunal, el Dr. Eduardo Alberto Codesido, opinó que la excarcelación debe denegarse, por las razones volcadas en su dictamen de fs. digitales 554.

III. De la Defensa Pública Oficial de E.S.D.

Por su parte, el Dr. Adrián Uriz, defensor público oficial coadyuvante, en representación a E.S.D., sostuvo precedentemente que, no obstante que no ha podido esa parte entablar comunicación con su representada, “*atento a la naturaleza del planteo y los plazos involucrados para su resolución, razones de prudencia tornan aconsejable remitirnos a lo plasmado frente a similar planteo en la presentación efectuada el pasado 29/12/2022 en el incidente FSM 000302/2020/TO01/39*”. En aquella presentación manifestó que frente a la eventual solución que se adopte en el marco de la incidencia solicitó que el Tribunal, para la oportunidad debida y de acuerdo a lo que la situación demande, adopte las medidas de protección y de otra índole que considerara pertinentes.

IV. De la condena no firme.

Sergio Nicolás Poggi, en fecha 22 de diciembre del año 2022 fue condenado “*VI.- [...] a la pena de TRES (3) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento por*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN I
FSM 302/2020/TO1/39

favorecimiento personal, agravado por resultar el hecho precedente un delito especialmente grave (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 277 inc. 1° "a" y 3° "a", del C.P.; y arts. 398, 399, 530, 531 y cc. del C.P.P.N.). VII.- CONDENAR a SERGIO NICOLÁS POGGI, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la PENA ÚNICA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, CON ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de la dictada en el punto VI. de la presente y de la pena única de tres años de prisión y costas pronunciada por el Juzgado en lo Correccional Nro. 2 del Departamento Judicial de La Matanza, el 22 de octubre de 2020, en el marco de la causa nro. LM-1051-2020, que congloba: a) la pena de seis meses de prisión y costas dictada en los autos mencionados (LM-1051-2020) por resultar autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa -hecho cometido en la localidad de Ciudad Evita, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, el día 1° de febrero de 2020, en perjuicio de Solange Estefanía Díaz- (art. 42, 45 y 164 del C.P.); y b) la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, dictada con fecha 27 de junio de 2018, por el Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, en la causa LM139-2018, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada fehacientemente (art. 5, 26, 45 y 166 inc. 2, tercer párrafo, del C.P.), cuya condicionalidad fue revocada (art. 58 del C.P.)."
Sentencia que a la fecha no se encuentra firme.

IV. De la decisión que corresponde adoptar

Llegado el momento de resolver adelanto que, a mi juicio, y así lo propongo al acuerdo, la excarcelación solicitada en favor de **Sergio Nicolás Poggi** debe ser denegada. Por las razones que expondré.

La defensa postula la procedencia del instituto bajo el parangón del art. 317, inciso 5°, del Código Procesal Penal de la Nación, en los términos de la libertad asistida, y sustenta la



petición en el informe de evolución incorporado al presente legajo el día 31 de octubre de 2024.

A modo de introito debo resaltar que nada obsta la procedencia de una soltura a la luz de las previsiones del inciso 5° del artículo 317 del Código de rito y de los artículos 11 y 54 de la ley 24.660. De allí que resulte acertado considerar a estos efectos las exigencias establecidas en el artículo 54 de la ley 24.660, pues es la regla sobre la cual reposa su sustento.

En otras palabras, aquel agente condenado por sentencia no firme que cumpla con los requisitos que emanan de los artículos 317, inc. 5°, del ritual y del artículo 54 de la ley 24.660, podrán eventualmente acceder al beneficio en estudio, sin embargo, entiendo que en el caso de autos se configura la excepcionalidad que prevé la norma mencionada en último término.

El informe al que alude la defensa de **Poggi** fue labrado el 29/10/24 y se encuentra incorporado al Sistema Lex-100 el 31/11/24 (DEOX n° 16153598). Es un informe técnico criminológico de evolución confeccionado por el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que aloja al causante, el cual ratifica lo actuado por esa autoridad administrativa en fecha 8 de octubre del corriente año.

La pieza de fecha 29/10/24 indica que el interno no registra sanciones disciplinarias firmes y observa con regularidad los reglamentos carcelarios. Además, surge que el encartado ostenta como guarismos calificadorios conducta ejemplar diez (10) y concepto malo uno (1), y que se encuentra transitando la fase de socialización del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Asimismo, el informe reza que lo anterior *“refleja la falta de cumplimiento por parte del interno de los objetivos propuestos por las distintas áreas que integran el Consejo Correccional [...], para su avance en la progresividad, [...] el que tiene por finalidad, lograr que el interno adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos [...]”*.

Ahora bien, cabe remitirse al informe labrado por la autoridad penitenciaria en fecha 8 de octubre de 2024, ratificado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 302/2020/TO1/39

por el anteriormente descripto. De dicha pieza se desprende que fue incorporado al Régimen de Ejecución Voluntaria de la Pena (R.E.A.V.) en fecha 20 de febrero de 2023, que ostenta los guarismos indicados en los párrafos precedentes y que transita la fase de socialización desde marzo de 2023.

A su vez, se señaló que en relación al pronóstico de reinserción social *“desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena, el interno ha calificado en SEIS (06) oportunidades con concepto MALO, NO obteniendo concepto bueno al día de la fecha [...], por lo que su pronóstico de reinserción social, a la fecha, resulta DESFAVORABLE [...].”*

De este modo, la autoridad penitenciaria concluyó que *“[...] el egreso anticipado del interno POGGI, Nicolás Sergio [...] podría constituir un grave riesgo para sí y/o para terceros (cfr. art. 54 y 104 Ley 24.660)”*.

Como se observa, tal como lo indica el Ministerio Público Fiscal en su dictamen, aunque en el caso se satisface el requisito temporal (ver informe actuarial de fs. digitales 525), no ocurre lo mismo con el resto de las exigencias normativas.

En efecto, como se detalló, el Servicio Penitenciario consideró que la liberación de **Poggi** constituye un riesgo para sí o terceros, conclusión a la que arribó luego de evaluar su tránsito en el régimen al cual se haya inserto.

A lo anterior, se suma que resultan datos relevantes y objetivos para denegar el beneficio pretendido en el *sub lite* las numerosas actuaciones disciplinarias formadas respecto del **Poggi** en el expediente (ver actuados agregados: en fecha 21/06/2023: EX-2023-70045075-APN-CPFI#SPF.; el 23/06/2023: Actuaciones disciplinarias EX-2023-71166475- -APN-CPFI#SPF; el 28/08/23: Actuaciones disciplinarias EX-2023-71166475- -APN-CPFI#SPF; en fecha 04/10/2023 -obrantes a fs. 265/274, 275/284 y 285/294-; el 23/10/23 -fs. 398/410-; de fecha 02/02/2024 -fs. 420/426-; el 21/02/2024: Actuaciones SPF. Ordenativa de sanción; de fecha 01/03/24 -fs. 432-).

Considerados cuantitativamente y cualitativamente las objeciones al comportamiento de **Poggi** contribuyen efectivamente a una ponderación negativa y verificable de su comportamiento intramuros que no es posible soslayar.



Si bien la carencia de actuaciones de esta naturaleza no resulta *a priori* un requisito de admisibilidad para la procedencia de la soltura anticipada prevista en el artículo 54 de la ley 24.660, en el caso concreto que nos ocupa, consideradas en forma conglobada, informan cristalinamente acerca de una desfavorable predisposición de **Poggi** hacia el orden normativo, al menos, durante un tiempo considerable.

Por otra parte, vale destacar que la defensa, más allá de encontrar soslayado el requisito temporal, no se ha hecho cargo de abordar, mininamente, el desempeño que evidencia **Poggi** intramuros, el cual no puede alegarse desconocido ante las numerosas actuaciones glosadas en el legajo.

A todo esto, se aduna la opinión emitida por el Dr. Adrián Uriz, defensor público oficial coadyuvante, en representación a E.S.D.

De este modo, entiendo que los elementos aquí valorados resultan un obstáculo que no me permite considerar de manera seria y certera la conveniencia de no hacer lugar a la excarcelación solicitada.

Los señores jueces Nada Flores Vega y Matías Alejandro Mancini, dijeron:

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el colega que lidera el acuerdo, adherimos a la solución por él propuesta.

En tal sentido expedimos nuestro voto.-

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la EXCARCELACIÓN solicitada por la Defensoría Pública Oficial en favor de **SERGIO NICOLÁS POGGI**, (arts. 317, inc. 5, del CPPN, 11 y 54 de la ley 24.660; *a contrario sensu*).

Regístrese, publíquese y notifíquese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 1
FSM 302/2020/TO1/39

Ante mí:

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS NICOLAS MARTINEZ NUÑEZ, SECRETARIO AD HOC



#36858638#433769840#20241101144643763